



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00097-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Consuelo Buitrago Páez.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Incorpora pruebas / Cierra debate probatorio / Corre traslado para alegatos.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 9 de diciembre de 2022², el Despacho procedió a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; y decretó la documental consistente en (i) la totalidad del expediente administrativo de la señora María Consuelo Buitrago Páez, así como (ii) los cronogramas, listas o planillas de programación de turnos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2021.

El 27 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas³, en la cual fueron recibidos los testimonios de (i) Jenith Patricia Gómez Castro; (ii) Zuley Marcela Cardona Jaramillo y (iii) Justo Antonio Garzón García. Así mismo, en la referida diligencia, el Despacho, requirió nuevamente a la entidad demanda, con el fin de que aportara las documentales decretadas en la audiencia inicial, y en consecuencia, considerando que la prueba faltante por recaudar era de carácter documental, se abstuvo de fijar fecha para continuar con la diligencia de pruebas.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de marzo de 2022.

² Consec. 016 y 017 del expediente digital.

³ Consec. 021 y 022 del expediente digital.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2023⁴, allegó el expediente administrativo de la demandante⁵. Huelga advertir que de las anteriores pruebas documentales, la apoderada de la entidad demandada acreditó el traslado al extremo activo en los términos del artículo 201A del CPACA, por lo que el Despacho prescindió de su traslado, sin que dicho extremo se pronunciara al respecto.

Acto seguido, mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2023, la apoderada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., allegó en formato Excel los turnos asignados a la señora María Consuelo Buitrago Páez, únicamente para los meses de enero a junio de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, por conducto de la Secretaría se solicitó a la apoderada que aportara los documentos en formato PDF, los cuales fueron allegados el 1 de marzo de 2023⁶. Sobre estas pruebas, la profesional del derecho acreditó el traslado a la contra parte, sin que esta se pronunciara al respecto.

Precisado lo anterior, si bien el Despacho decretó la documental con el fin de que fuesen aportadas las asignaciones de horarios o turnos durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2021, esta instancia judicial no encuentra mérito para insistir en dicha prueba, como quiera que el caudal probatorio es suficiente para adoptar una decisión de fondo, máxime cuando las pruebas obrantes en el expediente deberán ser valoradas en conjunto.

En ese sentido, en la presente providencia (i) se incorporará al plenario los testimonios de Jenith Patricia Gómez Castro, Zuley Marcela Cardona Jaramillo y Justo Antonio Garzón García; así como los documentos aportados en los correos electrónicos de 8 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023 por parte de la entidad demandada, contentivos del expediente administrativo de la demandante y la asignación de turnos de enero a mayo de 2016.

Así mismo, (ii) se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarla innecesaria, de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, y (iii) se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Incorporar (i) los testimonios de Jenith Patricia Gómez Castro, Zuley Marcela Cardona Jaramillo y Justo Antonio Garzón García y (ii) los documentos aportados en los correos electrónicos de 8 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023 por parte de la entidad demandada, contentivos del expediente administrativo de la demandante y la asignación de turnos de enero a mayo de 2016.

⁴ Consec. 024 del expediente digital

⁵ Consec. 025 y 026 del expediente digital.

⁶ Consec. 030 del expediente digital.

Segundo. Cerrar el debate probatorio al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene

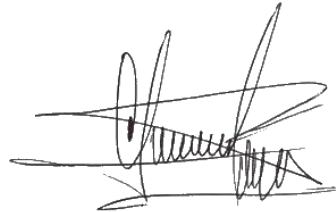
Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial⁷, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00011-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: José Oswaldo Naranjo Casas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
Tema: Prima de cuerpo administrativo - Reconocimiento.
Actuación: Requiere previo.

I. ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente al presente asunto¹, se hace necesario requerir a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

II. CONSIDERACIONES

El Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de enero de 2022.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien la entidad demandada dio contestación a la demanda, esta no ha dado cumplimiento a la norma trascrita, por lo que se ordenará que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte al plenario el expediente administrativo del señor José Oswaldo Naranjo Casas.

De igual manera, se advierte que el Despacho no ordenará la expedición de oficios, teniendo en cuenta que esta es una carga que la Ley impone a la entidad demandada.

- Reconocimiento de personería adjetiva y renuncia al poder.

Con el escrito de contestación de la demanda, fue allegado poder conferido por el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en su calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la abogada Diana Carolina León Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.878 y tarjeta profesional 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando que el poder allegado no cumplía con los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de 2 de noviembre de 2022, el Despacho requirió a la demandada con el fin de que acreditara el debido otorgamiento del mandato.

El 3 de noviembre de 2022, la mentada apoderada allegó el poder conferido, de manera que el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva.

No obstante, con escrito radicado el 1 de febrero de 2023, la abogada Diana Carolina León Moreno presentó memorial de renuncia al poder conferido, argumentando que no tenía vínculo contractual con la entidad demandada.

Una vez revisado el memorial de renuncia, advierte el Despacho que la apoderada no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir la comunicación de renuncia al poderdante, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tendrá por revocado el poder a la abogada Diana Carolina León Moreno, teniendo en cuenta que el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, señor Hugo Alejandro Mora Tamayo, confirió poder especial a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, identificada con cédula de ciudadanía 37.745.904 y portadora de la tarjeta profesional 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

Sin embargo, huelga advertir que la profesional del derecho Sandra Cecilia Meléndez Correa, allegó renuncia al poder conferido el 6 de julio de 2023, el cual,

una vez revisado, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P, de suerte que se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana -, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte al plenario el expediente administrativo del señor José Oswaldo Naranjo Casas, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Segundo. Advertir a la entidad requerida que no será necesaria la expedición de oficio alguno por parte de la Secretaría del Despacho, por lo que el término para el cumplimiento será de acuerdo con lo previsto en el ordinal anterior. En caso de incumplimiento a los términos señalados, el Juez podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina León Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.878 y tarjeta profesional 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la demandada.

Cuarto. Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Diana Carolina León Moreno, y en su lugar **tener** por revocado el mandato por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, identificada con cédula de ciudadanía 37.745.904 y portadora de la tarjeta profesional 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

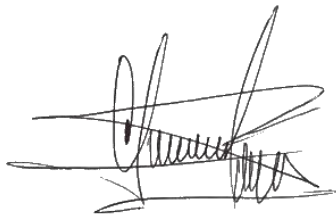
Sexto. Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial², a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo. Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00097-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Valentina Díaz de Porras.
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Actuación: Niega medida cautelar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el caso *sub examine* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio, son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

«**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables.**» (Negritas fuera de texto).

A su turno, el Decreto 111 de 1996¹, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«**Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política

¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta»

Por otra parte, el Código General del Proceso, respecto de los bienes inembargables, establece lo siguiente:

«**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia de inembargabilidad de recursos públicos, contemplo lo siguiente:

«**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.»

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en cuyo caso, ha resaltado que la inembargabilidad se erige como un principio que permite garantizar, preservar y defender los recursos financieros del Estado, especialmente aquellos destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés

² Ley 1437 de 2011.

general³. En dichas sentencias de constitucionalidad, la Alta Corporación contempló algunas excepciones para armonizar el citado principio con otros del mismo orden superior, entre otros eventos, cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

No obstante, es preciso señalar que los anteriores pronunciamientos no fueron expedidos en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, en la actualidad, no se encuentra soporte legal o jurisprudencial para decretar el embargo y secuestro de las cuentas referidas, ello teniendo en cuenta que las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, no han sido declaradas inexecutable, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

- Análisis del caso en concreto.

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada.

Conforme a los numerales 1, 4, 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni la titularidad de las mismas en las entidades bancarias señaladas, y sobre las cuales habría de recaer la medida, para así poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

³ Ver, entre otras, sentencias: C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C-1154 de 2008.

⁴ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados oponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-354 de 1997. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ Sentencia C-103 de 1994. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. La Corte estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁸ ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad»⁹.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se hace evidente, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde a la peticionaria, se pueda adelantar un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

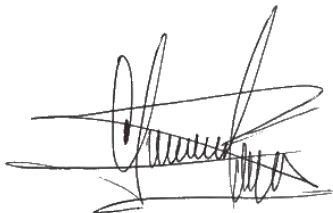
III. RESUELVE

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 19 de mayo de 2014. Radicación: 50219. En igual sentido, ver autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicaciones 11001-03-24-000-2016-00191-00 y 11001-03-24-000-2016-00272-00

⁹ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00266-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Eduardo Urbano.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Tema: Compatibilidad pensional – Reliquidación.
Actuación: Requiere previo.

I. ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente al presente asunto¹, se hace necesario requerir a la demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y a la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que, den cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

II. CONSIDERACIONES

El Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2020.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las entidades demandada y vinculada no han dado cumplimiento a la norma trascrita, por lo que se ordenará que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten al plenario el expediente administrativo del señor Luis Eduardo Urbano.

De igual manera, se advierte que el Despacho no ordenará la expedición de oficios, teniendo en cuenta que esta es una carga que la Ley impone, en este caso a las entidades demandadas y vinculadas.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

- (i) Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

Obra en el expediente poder conferido por el señor Enrique Romero Contreras, en calidad de director de la Regional Distrito Capital a favor del abogado Luis René Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 7.161.779 y portador de la tarjeta profesional 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisados los documentos aportados con el poder especial, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al referido profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022.

- (i) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Con el escrito de contestación a la demanda, fue aportado poder general conferido por Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a favor de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, representada legalmente por la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, la mentada apoderada general sustituyó el poder conferido a favor de la abogada Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.580.577 y tarjeta profesional 219.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, sustituyó el poder conferido a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y tarjeta profesional 300.515, quien a su vez presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido.

Finalmente, la apoderada general sustituyó el poder conferido a favor de la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, ya identificada, como apoderada principal de la vinculada, Colpensiones.

Así mismo, esta instancia se abstendrá de reconocer personería adjetiva a las abogadas Cindy Julieth Villa Navarro y Lina Mabel Hernández Osorio, y consecuentemente de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de esta última profesional, ello teniendo en cuenta que esta instancia judicial no reconoció previamente personería a las mandatas profesionales del derecho.

En consecuencia, el Despacho dispondrá el reconocimiento como apoderada sustituta de la entidad vinculada, a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes.

En merito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que, por conducto de sus apoderados, Luis René Rodríguez Benavides; Angélica Margot Cohen y Mendoza Stella Marcela Álvarez Montes, respectivamente, aporten al plenario el expediente administrativo del señor Luis Eduardo Urbano, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Segundo. Advertir a las entidades requeridas que, no será necesaria la expedición de oficio alguno por parte de la Secretaría del Despacho, por lo que el término para el cumplimiento será de acuerdo con lo previsto en el ordinal anterior.

En caso de incumplimiento, a los términos señalados, el Juez podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis René Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 7.161.779 y portador de la tarjeta profesional 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

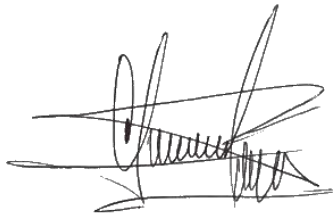
Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la profesional del derecho Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137, como apoderada sustituta de la referida entidad.

Quinto. Abstenerse de reconocer personería adjetiva abogadas Cindy Julieth Villa Navarro y Lina Mabel Hernández Osorio, por las razones expuestas.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial², a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00514-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Esperanza Torres Novoa.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 16 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el día 26 de agosto de 2022², en el sentido de modificar y adicionar el ordinal cuarto de la referida providencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 06, Carpeta: Actuaciones Tribunal, del expediente digital.

² Consec. 13 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00372-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leidy Maritza Melo Rodríguez.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 16 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso modificar parcialmente los numerales cuarto y quinto, y confirmar en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2022² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 21 del expediente digital.

² Consec. 16 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00500-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Demandado: María Ofelia Wilches Lozano.
Vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Competencia administrativa.
Actuación: Corrige sentencia de 29 de agosto de 2022 / Niega solicitud de aclaración.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia 29 de junio de 2023, notificada en la misma calenda, procedió a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora María Ofelia Wilches Lozano, y en calidad de vinculada, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

El 5 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada solicitó la aclaración de la providencia referida, en los siguientes términos:

«Al efectuar el estudio del caso, la Corporación señala:

Prevía solicitud de la demandada, mediante Resolución RDP 037416 de 14 de septiembre de 2018, la UGPP reconoció la pensión de jubilación por aportes, con fundamento en la Ley 71 de 1988, teniendo especial cuidado con “la exclusión de la nómina de Colpensiones [...]”

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior y el análisis acertado que efectúa el despacho, se concluye que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP reconoció la pensión que le corresponde a la señora **MARÍA OFELIA WILCHES LOZANO**, y que actualmente se encuentra devengando, por lo cual se hace necesario aclarar la sentencia en los numerales **cuarto y quinto de la parte resolutive**, por cuanto al ya encontrarse reconocido el derecho pensional, estos trámites ya se encuentran surtidos, siendo procedente en este caso en particular, que el ente de previsión mantenga incólume la Resolución RDP 037416 del 14 de septiembre de 2018, en aras de garantizar los derechos pensionales de la demandada.» (Negritas dentro de texto).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto deberá acudir a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, así:

«artículo 306. Aspectos no regulados. (CPACA) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Por su parte, en lo que concierne a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, estipula:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive** de la sentencia **o influyan en ella**.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Negritas fuera de texto).

A su turno, respecto de la aclaración de sentencias, el Consejo de Estado ha señalado que:

«De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que **una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse** sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez **de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”,** siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Así, **la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella.** No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.»¹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

De la norma trascrita y del aparte jurisprudencial precitado, puede colegirse que la solicitud de aclaración de sentencias es un (i) instrumento excepcional, (ii) que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Auto de 13 de febrero de 2018. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00360-00 (A). Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego.

procede de oficio o a solicitud de parte, (iii) cuando en la parte resolutive o en la considerativa *-si influye en la resolutive-*, (iv) se incluyen conceptos, frases, puntos dudosos o ambiguos, que generan verdadero motivo de duda. y por tal razón, (v) ameritan la intervención del juez para establecer su sentido, y en cuyo caso, (vi) en si es a petición de alguno de los extremos procesales, deberá ser formulada dentro del término de ejecutoria.

Huelga advertir además, que el ejercicio del instrumento excepcional no implica que a través de este deban absolverse las dudas de las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual es un asunto propio de otras herramientas procesales.

Por otra parte, es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la corrección de errores aritméticos, que señala:

«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la norma precitada, pueden ser corregidos en cualquier tiempo los siguientes errores en las providencias: (i) los aritméticos; (ii) los que omiten, (iii) cambien o (iv) alteren palabras, contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

En consideración a los errores aritméticos, se tiene que estos errores contenidos en las providencias son puramente numéricos o matemáticos, mientras que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado beneficiario, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

- **Caso concreto.**

Revisado la sentencia de primera instancia, se tiene que, en los ordinales cuarto y quinto, se resolvió:

«**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, reconocer a la señora Gloria Emperatriz Escobar Buendía (sic), pensión de jubilación en los mismos términos y condiciones del reconocimiento pensional otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los actos acusados.

Quinto. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y

a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, adelantar las actuaciones necesarias para que de manera coordinada y en virtud del principio de colaboración armónica, cese el pago de la pensión por parte de la primera, y la asunción de la obligación por parte de la segunda, en aras de garantizar que los derechos pensionales de la demandada, señora María Ofelia Wilches Lozano no se vean menoscabados, teniendo en cuenta que la decisión no dará lugar a pago alguno.»

Lo primero que debe advertir el Despacho, y que si bien no fue objeto de solicitud de aclaración *-o corrección-* por parte de la apoderada de la demanda, es que el ordinal cuarto de la providencia contiene un error por cambio de palabras que debe ser corregido de oficio por parte de esta autoridad.

En efecto, el aludido ordinal hace referencia a la señora Gloria Emperatriz Escobar Buendía, cuando la demandada y beneficiaria de la prestación es la señora María Ofelia Wilches Lozano, situación que se enmarca dentro de los términos y asuntos regulados en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, en la solicitud presentada por la apoderada del extremo pasivo, se consideró necesaria la intervención de esta instancia judicial, a fin de que sean aclarados los ordinales transcritos, habida cuenta que, *-como fue advertido por el Despacho en la parte considerativa de la providencia-*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ya reconoció el derecho pensional a favor de la señora María Ofelia Wilches Lozano a través de la Resolución RDP 037416 de 14 de septiembre de 2018, de suerte que, a su juicio lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto ya se había surtido, de manera que se debió mantener incólume, la resolución precitada.

Pues bien, ha de advertir el Despacho que, como fue señalado *ut supra*, la solicitud de aclaración tiene como finalidad que el Juez dé claridad respecto de conceptos o frases que dificulten su entendimiento, ello, a causa de una redacción confusa o ambigua que genera confusión en la decisión.

En el caso *sub examine*, una vez revisados los ordinales cuarto y quinto, no observa el Despacho que exista algún concepto o frase que dificulte su entendimiento o que contenga una redacción confusa o ambigua que merezca la intervención del operador judicial a través del instrumento de aclaración previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso. Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia de 29 de junio de 2023, el Despacho ordenó a la UGPP el reconocimiento pensional *-ordinal cuarto-*, y con el fin de garantizar el pago de dicho derecho a la demandada, ordenó a Colpensiones suspender el pago, y a la UGPP la asunción de la obligación, todo ello, de manera coordinada.

Dicho lo anterior, de acceder a la solicitud de aclaración en los términos solicitados, esto es, en el sentido de mantener incólume la Resolución RDP 037416 del 14 de septiembre de 2018 proferida por la UGPP, ello implicaría reformar la parte resolutive de la providencia, lo cual está vedado al Juez, pues de contera, ello ameritaría un estudio acerca de sí el acto administrativo antedicho reconoció en los mismos términos el derecho pensional a la demandada, previamente reconocido por Colpensiones, situación que no fue objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Corregir el ordinal cuarto de la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por este Despacho, el cual quedará así:

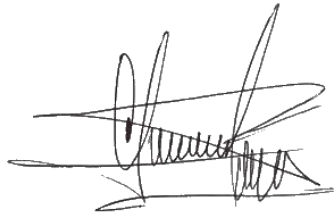
«**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, reconocer a la señora **María Ofelia Wilches Lozano**, la pensión de jubilación en los mismos términos y condiciones del reconocimiento pensional otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los actos acusados»

Segundo. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de junio de 2023, formulada por la apoderada de la señora María Ofelia Wilches Lozano, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00198-00.
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Ramón Francisco Cárdenas Ramírez.
Conciliación: Reserva especial de ahorro.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-306121 (136) celebrada el 6 de junio de 2023 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y el apoderado del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez.

II. ANTECEDENTES

El señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 11 de junio de 1987; y actualmente ocupa el cargo de profesional especializado (E) 2028-19 de la Planta Global de la entidad, asignado a la Oficina Asesora Jurídica.

El 31 de enero de 2023, el convocado, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 23-38553--2 de 14 de febrero de 2023, comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y los parámetros correspondientes, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

El 1 de marzo de 2023, el convocado elevó una nueva petición, con el fin de dar alcance a la solicitud inicial, tendiente a que se incluyera la prima por dependientes para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2021.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 7 de junio de 2023.

Con Oficio 23-38553—10 de 10 de abril de 2023, la entidad convocante comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y remitió la liquidación correspondiente, la cual fue aceptada por el convocado mediante escrito de 12 de abril de 2023.

Considerando lo anterior, con escrito de 18 de mayo de 2023, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de junio de 2023, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto ante esta instancia judicial el 7 de junio de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022², es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- iii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTOS TOTAL POR CONCILIAR
RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ C.C. 19214395	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 31 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE ENERO DEL 2023 Y 31 DE JULIO DEL 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 \$7.756.416

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2023, y en la prima por dependientes para el periodo del 31 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, por valor de \$7.756.416.

El apoderado del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 11 de junio de 1987, y actualmente ocupa el cargo de profesional especializado 2028-19 de la planta global de la entidad convocante.³
- b. Mediante Resolución 1794 de 23 de junio de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes al convocado.⁴
- c. Por medio de la Resolución 60628 de 22 de septiembre de 2021, la referida Superintendencia, dio por terminado el pago de la prima por dependientes, a partir del 1 de octubre de 2021.⁵
- d. El 31 de enero de 2023, el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio Sociedades la reliquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación, con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.⁶
- e. Con Oficio 23-38553--2 de 14 de febrero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la solicitud, y formuló propuesta conciliatoria.⁷

³ Consec. 02, fl. 53 del expediente digital.
⁴ Consec. 02, fl. 57-58 del expediente digital.
⁵ Consec. 02, fl. 59-60 del expediente digital.
⁶ Consec. 02 fl. 33-35 del expediente digital.
⁷ Consec. 02, fl. 36-38 del expediente digital

- f. Mediante comunicación de 15 de febrero de 2023, el convocado aceptó la fórmula propuesta.⁸
- g. Con escrito de 1 de marzo de 2023, el convocado dio alcance a la solicitud, con el fin de que fuese incluida la prima por dependientes, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de octubre del mismo año.⁹
- h. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 23-38553--10 de 10 de abril de 2023, remitió la liquidación básica de conciliación.¹⁰
- i. El 12 de abril de 2023, el convocado aceptó la liquidación remitida por la entidad convocante.¹¹
- j. Mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2023, radicado el 18 de mayo del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.¹²
- k. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 10 de mayo de 2023, decidió conciliar el asunto.¹³

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁴, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁵, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁶, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de

⁸ Consec. 02, fl. 39-40 del expediente digital.

⁹ Consec. 02, fl. 41-42 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 02, fl. 44-46 del expediente digital.

¹¹ Consec. 02, fl. 48-49 del expediente digital.

¹² Consec. 02, fl. 63 del expediente digital.

¹³ Consec. 02, fl. 19-21 del expediente digital.

¹⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁷, 446 de 1998¹⁸, 2220 de 2022¹⁹ y 1285 de 2009²⁰ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007²¹, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

¹⁷ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse el concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020²², abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, al estar vigente el vínculo laboral entre las partes, el derecho pretendido tiene el carácter de periódico, luego puede ser demandado en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, para el periodo comprendido entre el **31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2023** respecto de las dos primeras, y del **31 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021** para la restante.

En ese sentido, si bien el asunto involucra derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto del jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de dicha entidad, confirió poder especial al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, donde se otorgó la facultad para conciliar.²³

De igual manera, el convocado confirió poder al abogado Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar.²⁴

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²⁵, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. (Negritas fuera de texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²⁶, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negrilla fuera del texto).

²³ Consec. 02, fl 22 del expediente digital.

²⁴ Consec. 02, fl. 50 del expediente digital.

²⁵ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

²⁶ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²⁷, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]».

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁸, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁹, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de

²⁷ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”.

²⁸ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³⁰, señaló que:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció

³⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo».

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago».

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018³¹ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]”.

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado por Ramón Francisco Cárdenas Ramírez y la Superintendencia de Industria y Comercio, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) el señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional especializado 2028-19 de la planta global; (ii) que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 10 de mayo de 2023, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, fechada el 10 de mayo de 2023, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así:

DESDE EL 31 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE ENERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION
DESDE EL 31 DE JULIO DEL 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:
Cédula:
Fecha Liquidación Básica:

RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ
19.214.395
10-abr-2023

Proceso N°:

23-38553

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	5.738.031	5.887.794	6.315.248	6.315.248
Reserva de Ahorro	3.729.720	3.827.066	4.104.911	4.104.911

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2028-19 2020	2028-19 2021	2028-19 2022	2028-19 2023	Subtotal
Diferencias - Conceptos					
Prima Actividad	1.864.860	1.913.533	2.052.456	-	5.830.849
Bonificación por Recreación	248.648	255.138	273.661	-	777.447
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-nov-2020	05-nov-2021	03-nov-2022		
Prima por Dependientes	-	1.148.120	-	-	1.148.120
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	2.113.508	3.316.791	2.326.117	-	7.756.416

*Mediante Resolución 65159 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 21 de febrero del 2017 al 21 de enero del 2020.

*Mediante Resolución 34566 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima por Dependientes, periodo comprendido del 15 de septiembre del 2018 al 30 de julio del 2021.

*Mediante Resolución 60628 del 2021 por la cual se da por terminado el reconocimiento de un Prima por Dependientes, a partir del 1 de octubre de 2021.

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

- «2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:
- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido».

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcular para efectos prestacionales, así:

- Para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2023, respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.
- Para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, para la prima por dependientes.

En ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, por la suma de \$7.756.416.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 6 de junio de 2023, por el apoderado del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

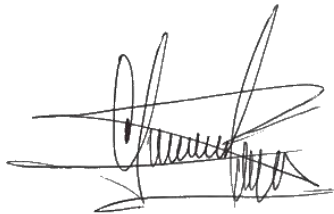
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 6 de junio de 2023 dentro del expediente radicado E-2023-306121 (136), suscrita entre el apoderado del señor **Ramón Francisco Cárdenas Ramírez** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Ramón Francisco Cárdenas Ramírez

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Expediente:	11001-33-35-705-2015-00027-00
Medio de control:	Acción ejecutiva.
Ejecutante:	María Julia Bohórquez de Sánchez.
Ejecutada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación:	Modifica liquidación de crédito.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, sus objeciones, y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la presente etapa procesal, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 7 de marzo de 2017¹, con ocasión de las sentencias proferidas el 10 de septiembre de 2012 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante fallo de 10 de septiembre de 2013, ejecutoriadas el 25 de septiembre de 2013; y la orden de seguir adelante con la ejecución fechada el 11 de diciembre de 2017, proferida en la audiencia inicial, señalando que:

¹ Consec. 040 del expediente digital.

«[...]

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.»

Contra la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 21 de febrero de 2020, en cual se resolvió:

«PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la señora María Juliana Bohórquez de Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución por el valor resultante de las operaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia, las cuales deben ser realizadas por el juez de primera instancia en la etapa procesal respectiva.

SEGUNDO.- REVÓCASE el ordinal tercero de la sentencia recurrida, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se dispone *no condenar en costas en primera instancia*».

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que²:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

Sobre el particular, se advierte que el 23 de junio de 2022, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$ 6.181.739 por concepto de intereses moratorios, de los cuales \$5.057.925 se causaron entre el 25 de septiembre de 2013 y el 25 de septiembre de 2014; y \$1.123.814, desde el 26 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015. Así mismo, señaló que los valores debían ser indexados a partir del 26 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

De la mencionada liquidación se corrió el respectivo traslado, respecto de la cual la entidad ejecutada objetó la liquidación, en la cual indicó que la suma adeudada asciende a \$ 4.575.756,53. Por su parte, respecto de la indexación, señaló que no fue un aspecto regulado en los fallos ejecutoriados, por lo que no era posible tenerla en cuenta.

² Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

Por su parte, este Despacho, en aras de tener suficientes elementos de juicio, el 11 de mayo de 2023³ procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las sentencias objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

A través de Oficio DESAJ23-JA-332 de 21 de junio de 2023 la Oficina de Apoyo remite la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

JUZGADO	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Ejecutivo
DEMANDANTE	María Julia Bohórquez de Sánchez
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP".
PROCESO EJECUTIVO	110013335705201500027-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 05 de junio de 2023.
<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u>	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 11 de mayo de 2023.	
Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los Valores Reconocidos y Cancelados según Resolución No. RDP 020952 - 07/07/2014	
PERIODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Norma Aplicable, Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.) - Base de Cálculo de 365 días.	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (Usura) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.	
Los Intereses Moratorios se calcularon sobre el Capital (Consolidado y Posterior). - Se liquidan en cada periodo que proceda con la tasa prevista	
Capital Consolidado: (Valor de las Diferencias de las Mesadas Pensionales, más el Valor de la Indexación, menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias hasta la Ejecutoria de la Sentencia), más el Capital Posterior: (Valor de las Diferencias de las Mesadas Pensionales hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada, según Resolución No. RDP 020952 – 07/07/2014, menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias hasta el día 31/08/2014)	
Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 26 de septiembre de 2013 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 31 de agosto de 2014 (día anterior a la Inclusión en Nómina).	
Se descontaron los valores reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, por valor de \$1.411.030 (archivo digital No. 09)	
"Código Civil Artículo 2235. Anatocismo - Se prohíbe estipular intereses de intereses"	

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	25/09/2013
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	10/03/2014
Fecha de Inclusión en Nómina	sep-14
Concepto	
Diferencias Mesada Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 21.677.767
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.340.589
Subtotal Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 24.018.356
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.496.866
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 21.521.490
Diferencias Mesada Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.700.039
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 374.537
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.325.502
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 020952 – 07/07/2014.	\$ 24.846.992

³ Consec. 090 del expediente digital.

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				26/09/2013	hasta	31/08/2014
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 21.521.490		
26/09/2013	30/09/2013	5	0,0730%	\$ 36.418	\$ 21.557.908	\$ 78.665
1/10/2013	31/10/2013	31	0,0714%	\$ 218.508	\$ 21.776.416	\$ 482.283
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0714%	\$ 218.508	\$ 21.994.925	\$ 471.409
1/12/2013	31/12/2013	31	0,0714%	\$ 466.814	\$ 22.461.738	\$ 497.461
1/01/2014	31/01/2014	31	0,0708%	\$ 222.748	\$ 22.684.486	\$ 497.932
1/02/2014	28/02/2014	28	0,0708%	\$ 222.748	\$ 22.907.234	\$ 454.162
1/03/2014	31/03/2014	31	0,0708%	\$ 222.748	\$ 23.129.981	\$ 507.711
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0707%	\$ 222.748	\$ 23.352.729	\$ 495.620
1/05/2014	31/05/2014	31	0,0707%	\$ 290.919	\$ 23.643.647	\$ 518.521
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0707%	\$ 621.508	\$ 24.265.155	\$ 514.985
1/07/2014	31/07/2014	31	0,0698%	\$ 290.919	\$ 24.556.073	\$ 531.263
1/08/2014	31/08/2014	31	0,0698%	\$ 290.919	\$ 24.846.992	\$ 537.557
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 5.587.569

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Conceptos de Intereses Moratorios - Según lo Reconocido en la Resolución No. RDP 020952 – 07/07/2014.	\$ 5.587.569
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, según Archivo Digital No. 09	\$ 1.411.030
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios	\$ 4.176.539

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Conceptos de Intereses Moratorios - Según lo Reconocido en la Resolución No. RDP 020952 – 07/07/2014.	\$ 5.587.569
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, según Archivo Digital No. 09	\$ 1.411.030
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios	\$ 4.176.539

Fuente	Intereses Moratorios (Tasa de Usura) - Certificados por la Superfinanciera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Fecha liquidación : miércoles, 21 de junio de 2023

Profesional Universitario: Diego Fernando Salamanca Munevar

De la anterior liquidación se corrió traslado a las partes procesales a través de correo electrónico de 23 de junio de 2023, sin que alguna de ellas se pronunciara al respecto.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los principios que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a modificar de oficio la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma, teniendo en cuenta que la tasa de interés durante el periodo de su causación es diferente a la que verdaderamente corresponde, y aunado a ello se liquidaron periodos posteriores al 31 de agosto de 2014, día anterior a la inclusión en nómina.

Así las cosas, en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se advierte que el total de los intereses moratorios causados y adeudados entre el 26 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014 asciende a \$4.176.539. Para el efecto, se adjunta a esta providencia la liquidación realizada por

la Oficina de Apoyo, en la que se evidencia las operaciones matemáticas pertinentes, que quedan a disposición para consulta en la Secretaría de este Juzgado, no sin antes advertir que sobre la misma se corrió traslado a las partes sin que estas manifestaran observación alguna.

Por esta razón, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

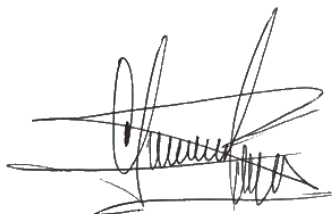
III. RESUELVE

Primero: Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$4.176.539 por concepto de intereses moratorios.

Segundo: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00226-00.
Convocante: Elmer Mazuera Ramos.
Convocado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Conciliación: Reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro conforme al IPC.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-239125 celebrada el 23 de junio de 2023 entre el apoderado judicial del señor Elmer Mazuera Ramos y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

El señor sargento primero² (R) Elmer Mazuera Ramos devenga asignación de retiro la cual le fue reconocida a través de la Resolución 0862 de 15 de mayo de 1998 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL a partir del 1 de abril de 1998.

En los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro del convocante se reajustó en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 14 y parágrafo 4.º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes lograron el siguiente acuerdo:

«[...]CONCILIAR PARCIALMENTE

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 28 de junio de 2023.

² De ahora en adelante SP.

CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor SP (R) Elmer Mazuera Ramos a partir del 1 de abril de 1998 fecha en la que se reconoció la asignación de retiro, hasta el 31 de diciembre de 2004, bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje de 75%
3. Pago: El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.

Sin embargo, frente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC entre los años 1997 hasta el 01 de abril de 1998 fecha en que fue reconocida la asignación de retiro del señor SP. (RA) Elmer Mazuera Ramos, el Comité de Conciliación decidió NO CONCILIAR, toda vez que para ese lapso de tiempo el convocante se encontraba en servicio activo. (Subrayado y negrilla fuera de texto) [...]]»

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la liquidación aportada del reajuste de la asignación de retiro que devenga el convocante con base en el IPC desde el 1 de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004, se tiene como extremos temporales para el reconocimiento de las diferencias dejadas de cancelar, el 16 de junio de 2018³ hasta el 23 de junio de 2023⁴ toda vez que el reajuste estuvo afectado por el fenómeno de prescripción.

Si bien dichas diferencias que están afectadas por la prescripción no pueden ser canceladas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas de los años posteriores en que el actor sigue devengando la asignación de retiro. En ese sentido, la liquidación plasmada en el acuerdo conciliatorio arroja la los siguientes valores:

- Capital al 100% la suma de \$20.884.074;
- Indexación al 75% la suma de \$3.370.741;
- **Valor neto a conciliar:** \$24.254.815.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. Mediante Resolución 0862 de 15 de mayo de 1998, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 85% al SP Elmer Mazuera Ramos a partir del 1 de abril de 1998.⁵
- b. El 16 de junio de 2022, la parte convocante través de apoderado, radicó derecho de petición R2022049907 en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro

³ Fecha en la cual se petitionó el reconocimiento del reajuste del IPC.

⁴ Fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación.

⁵ Consec. 002, fl. 12-14 del expediente digital.

conforme al Índice de Precios al Consumidor desde enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 2004.⁶

- c. Por medio del Oficio 2022061922 de 24 de junio de 2022 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL da respuesta negativa a la solicitud presentada por el apoderado del señor Elmer Mazuera Ramos, respecto al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. En este oficio se sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.⁷
- d. El 19 de abril de 2023 el señor SP. (R) Elmer Mazuera Ramos solicitó ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliación extrajudicial.⁸
- e. Obra la hoja de servicios 0178 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.⁹
- f. Obra certificación de los últimos haberes y deducciones del señor SP. (R) Elmer Mazuera Ramos de 16 de marzo de 1998.¹⁰
- g. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada expidió certificación el 22 de junio de 2023, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo.¹¹
- h. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Oficina Asesora de Jurídica expidió el memorando 211-058 de 23 de junio de 2023 en el cual reposa la liquidación del IPC desde 16 de junio de 2018 hasta el 23 de junio de 2023 reajustada desde el 1 de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004.¹²
- i. La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación el 23 de junio de 2023¹³.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁴, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

⁶ Consec. 002, fl. 15-22 del expediente digital.

⁷ Consec. 002, fl. 23-26 del expediente digital.

⁸ Consec. 002, fl. 1-42 del expediente digital.

⁹ Consec. 002, fl. 28 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 002, fl. 29 del expediente digital.

¹¹ Consec. 002, fl. 115-116 del expediente digital.

¹² Consec. 002, fl. 117-124 del expediente digital.

¹³ Consec. 002, fl. 126-131 del expediente digital.

¹⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Huelga advertir que el concepto de la Controlaría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁵, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁶, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁷, 446 de 1998¹⁸, 2220 de 2022¹⁹ y 1285 de 2009²⁰ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

¹⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007²¹, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor Elmer Mazuera Ramos, con base en el IPC, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, en tanto que recae sobre una prestación periódica.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la asignación de retiro que devenga el señor Elmer Mazuera Ramos, siendo un asunto que si bien constriñe derechos ciertos e indiscutibles, estos al ser de connotación económica, son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocante tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por CREMIL.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante, esto es, el señor Elmer Mazuera Ramos, confirió poder al abogado Jesús Andrés Mosquera Ortiz, donde se otorgó la facultad para conciliar.²²

De igual manera, la entidad convocada, por conducto del abogado Leonardo Pinto Morales director y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

²² Consec. 002, fl, 3 a 4 del expediente digital.

CREMIL, confirió poder a la profesional del derecho Nancy Yamile Alzate Morales, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar.²³

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la parte convocante reclamó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que devenga con base en el IPC, para los años 1998 a 2004, teniendo en cuenta las diferencias causadas hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

Al respecto, se debe decir en primer lugar, que la controversia sobre el reajuste aludido, ha sido ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, es del caso acoger la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴, al respecto.

En estas condiciones, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1.º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

La referida Ley 4ª de 1992, señaló en su artículo 4º, que con fundamento en los criterios y objetivos en ella contenidos, el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

En cuanto a los incrementos que año a año deben afectar los sueldos de retiro, es menester tener en cuenta el realizado en las asignaciones de actividad, es decir, que se deben liquidar y pagar conforme a las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Por lo tanto, siempre que se decrete un aumento salarial para los oficiales, suboficiales y agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que devengan asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

²³ Consec. 002, fl. 44 del expediente digital.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jaime Moreno García, dte: José Jaime Tirado Castañeda, Exp. N° 8464-05, Sentencia de 17 de mayo de 2007.

Por otro lado, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, se estableció en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

«Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno» (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 279 *ibidem*, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

«Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas»

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993, no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. No obstante, dicha previsión se podía entender en tal sentido, hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual adicionó el artículo antes citado con un párrafo, así:

«Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados»

De lo anterior, se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 *ibidem*, por mandato legal expreso, son aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el presente caso, al señor Elmer Mazuera Ramos, se le aplicó el régimen especial establecido para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que, a pesar de ser especial por disposición legal, debe tener en cuenta uno de los elementos constitutivos del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como lo es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, al resultar más favorable a sus intereses.

En efecto, tal como se mencionó anteriormente, el Consejo de Estado²⁵ al estudiar una situación similar, accedió a reconocer la diferencia en el reajuste anual de la

²⁵ Consejo de Estado, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente No 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, consejero Ponente: Jaime Moreno García

asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En esta providencia, se sostuvo:

«[...]

4.- En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensiones de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos el acto acusado que enfrente el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante sentencia C-432 de 2002 (sic) para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 22 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2 del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

[...]»

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Elmer Mazuera Ramos, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, le es aplicable al referido convocante, toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el particular, se debe precisar que el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC se concilió desde el 1 de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004. En lo que respecta al reajuste entre el año 1997 hasta el 1 de abril de 1998 fecha en la que cual se reconoció la asignación de retiro del convocante, la decisión de la entidad fue NO CONCILIAR toda vez que el señor Elmer Mazuera Ramos se encontraba en servicio activo por lo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL no tiene competencia funcional para pronunciarse frente a ese lapso de tiempo, sin que ello impida que el convocante pueda reclamar ante la autoridad administrativa competente el reajuste de este periodo.

5. Prescripción

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de septiembre de 2008²⁶, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio, está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **16 de junio de 2018**, en razón a que el convocante elevó petición el **16 de junio de 2022** ante CREMIL solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

6. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante durante los años de 1998²⁷ hasta 2004²⁸, con base en el IPC teniendo en

²⁶ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

²⁷ 1 de abril de 1998.

²⁸ 31 de diciembre de 2004.

cuenta que durante esos años el reajuste fue inferior; reconocimiento que ha sido avalado por varias providencias del Consejo de Estado desde hace varios años, de tal manera que se cuenta con un precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, la cual se reconoce en un 75%.

En ese orden, el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Elmer Mazuera Ramos, bajo los siguientes parámetros:

- «1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.»

Por su parte, de conformidad con la liquidación aportada por la convocada, se tiene que los valores a conciliar son los siguientes:

VALOR CAPITAL	\$ 20.884.074
VALOR INDEXADO AL 75%	\$ 3.370.741
VALOR NETO A CONCILIAR	<u>\$ 24.254.815</u>

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de junio de 2023, por el apoderado del señor Álvaro Rodríguez Silva y el mandatario judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

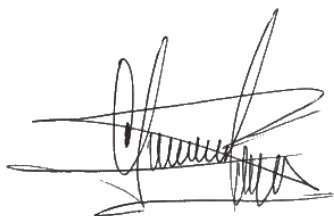
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de junio de 2023 dentro del expediente radicado E-2023-239125 suscrita entre el apoderado del señor Elmer Mazuera Ramos y el mandatario judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00287-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Yudi Jackeline Guevara Torres.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Tema : Ascenso.
Actuación : Auto resuelve etapas para proferir sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Adecuación del proceso al trámite de sentencia anticipada.

La demanda se radicó el 21 de octubre de 2020 y por auto de 22 de junio de 2021 se admitió y se ordenó su notificación a la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, quien aportó su escrito de contestación dentro del término legal dispuesto para ello.

El proceso ingresó al Despacho para convocar a los sujetos procesales a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, al revisar el artículo 182A ibídem se advierte que en el presente asunto es dable ajustar el trámite judicial para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, en la medida en que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 1, literales a y b señala que cuando «a. *se trate de asuntos de puro derecho* y b. no haya pruebas que practicar» es posible dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, sobre esta última hipótesis «b. cuando no haya que practicar pruebas;» advierte esta instancia judicial que en el caso concreto las únicas pruebas que se solicitan son documentales, por lo tanto fijar fecha de audiencia inicial - *atendiendo a la agenda de audiencias que tiene el Despacho y a los argumentos jurídicos antes expuestos*- estaría en contravía de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, pues es claro que estos medios probatorios se decretan e incorporan, más no se practican.

Por lo tanto, al verificar que no es necesario practicar pruebas y el asunto en cuestión aborda un tema de pleno derecho, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas pertinentes para adecuar el trámite a la norma en mención.

En ese orden, este Despacho agotará las siguientes etapas procesales:

2.2.1. Saneamiento.

Es oportuno advertir que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso, por lo mismo, a términos de lo previsto en el artículo 207 del CPACA se declara saneado el medio de control.

2.2.2 Excepciones previas

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por auto de 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas, en dicha decisión se declaró no probadas las excepciones de (i) falta de jurisdicción e (ii) ineptitud sustantiva de la demanda, propuestas por la entidad demandada. Vencido el término de ejecutoria de la providencia en mención, no se avizora que exista recurso pendiente de resolver.

2.2.3 Fijación del litigio

En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1. ° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio así:

- Determinar si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la señora Yudi Jackeline Guevara Torres al deprecar la nulidad de las Actas 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de 4 de febrero de 2020, 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de 5 de febrero de 2020, 002-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.2 de 25 de febrero de 2020 y 003 ADEHU-GRUAS-2.25 de 3 de abril de 2020, por medio de las cuales se negó el acceso al curso de ascenso al grado de teniente coronel?
- En caso afirmativo, ¿establecer si es procedente ordenar (i) realizar el examen previo al curso de ascenso; (ii) realizar el curso de ascenso al grado

de teniente coronel, (iii) reconocer el tiempo de antigüedad; y (iv) el pago de los perjuicios materiales y morales deprecados?

2.2.4 Pruebas

Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma.

2.2.4.1. Las solicitadas por la parte actora.

(i) Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegue a la presente demanda la totalidad de las siguientes comunicaciones:

- a) S-2019-066258-DITAH.
- b) E-2019-114010-DIPON.
- b) S-2019-0713603-ARAIC de la Dirección de Investigación Criminal
- c) S-2019-067107-DITAH del Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano.
- d) S-2019-065093-SEGEN de la Secretaria General
- e) S-2019-079160-DISAN de la Dirección de Sanidad.
- f) S-2019-031917-INSGE de la Inspección General.
- g) S-2019-066717-ADEHU-GRUAS del 29/10/2019 de la Dirección de Talento Humano.
- h) S-2019-031615/INSGE-GUSEC-38.10 de fecha 18 de diciembre de 2019 del Jefe Grupo de Seguimiento y Control Disciplinario de la Inspección General en donde figura los procesos disciplinarios vigentes y la sanción impuesta por parte de la Inspección General de la Policía Nacional a algunos compañeros de curso de la demandante en el grado de mayor.

El apoderado de la demandante señaló que el objeto de las pruebas documentales es demostrar que no se cumplió con el criterio de igualdad frente a sus compañeros que, si fueron seleccionados y recomendados para curso de ascenso a pesar de tener investigaciones penales en la Justicia Penal Militar, disciplinarias en la Inspección General, sanciones vigentes en la Procuraduría General de la Nación e incluso antecedentes médicos que les impedía continuar el proceso de ascenso.

(ii) Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia para que aporte a la presente demanda copia total desde el inicio al final de las Actas 001 -ADEHU-GRUAS -2.25 del 04 de febrero de 2020, 001 -ADEHU-GRUAS -2.25 del 05 de febrero de 2020, 002-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3.2 del 25 de febrero de 2020 y 003-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de abril de 2020, con lo cual se pretende demostrar que efectivamente dentro del expediente no existió ni se plasmó dentro de las mismas ningún estudio, evaluación, como tampoco se valoró los formularios de evaluación y desempeño profesional y sus respectivas calificaciones.

(iii) Los certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, de los compañeros de curso de Mayor de la demandante que figuren dentro de las Actas mencionadas en el numeral anterior.

2.2.4.2. Las solicitadas por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

2.2.5. Decisión del Despacho frente al decreto de las pruebas documentales:

(i) Se **decretan** las documentales solicitadas relacionadas con las comunicaciones del literal **a.** al **h.** teniendo en cuenta que la parte actora, en atención al artículo 173 del CGP las solicitó a través de derecho de petición, previamente a la entidad demandada a través del Oficio S-2020-018875 DIBIE-GRUFI 1.10 de 8 de julio de 2020.

(ii) Se **niega el decreto** Actas 001 -ADEHU-GRUAS -2.25 del 04 de febrero de 2020, 001 -ADEHU-GRUAS -2.25 del 05 de febrero de 2020, 002-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3.2 del 25 de febrero de 2020 y 003-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de abril de 2020 toda vez que las mismas ya reposan dentro del expediente, lo cual tornaría innecesario su decreto.

(iii) Se **niega el decreto** de los certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, de los compañeros de curso de mayor del cual hacia parte la demandante, que figuren dentro de las Actas mencionadas en el numeral anterior, toda vez que dentro de las documentales que se decretaron, respectivamente lo que tiene que ver con el literal **h.** esto es del Oficio S-2019-031615/INSGE-GUSEC-38.10 de fecha 18 de diciembre de 2019 reposa esta información.

Por Secretaría del Despacho se expedirá el respectivo oficio dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional y se dará el trámite que corresponde. La autoridad administrativa, deberá dar respuesta al requerimiento en el término de **10 días**, contado a partir de la radicación del oficio que así lo requiera. So pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

En tal sentido, y al tratarse de pruebas documentales las únicas faltantes por recaudar, el Despacho se abstendrá de fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para dar el trámite del respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, así como de los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2020 de 2021.

Se insta a las partes especialmente a la demandada a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente tendiente a dictar sentencia anticipada.

2.2.6. Reconocimiento de personería.

-Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Por auto de 9 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara el poder conforme a los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

El 15 de noviembre de esa misma anualidad, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional dio cumplimiento al requerimiento y remitió la prueba que demuestra que el secretario general de la Policía Nacional en ejercicio de las facultades legales conferidas en la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006 y 0358 de 2016 le confiere el correspondiente poder al abogado Nelson Torres Romero.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Nelson Torres Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.259.301 y portador de la tarjeta profesional 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Adecuar el proceso de acuerdo al numeral 1, literales a y b del artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Tercero. Incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación.

Cuarto. Decretar las pruebas documentales relacionadas en el acápite **(i)** correspondientes a la totalidad de las comunicaciones señaladas en el literal **a.** al **h.** Por Secretaría **oficiar** a la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte dichas documentales.

La autoridad administrativa, deberá dar respuesta al requerimiento en el término de **10 días**, contados a partir de la radicación del oficio que así lo requiera. So pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

Quinto. Vencido el término para allegar las documentales, por secretaria **ingresar** el expediente de inmediato al despacho para proveer.

Sexto. Negar el decreto de pruebas conforme se indicó en el numeral 2.2.5 (ii) y (iii) de esta providencia.

Séptimo. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Torres Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.259.301 y portador de la tarjeta profesional 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

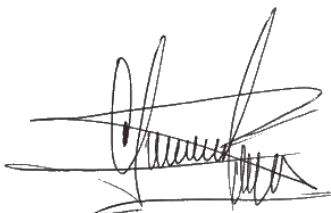
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Por Secretaria allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00466-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Daissy Johanna Ardila Ardila.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 23 de junio de 2023, contra la sentencia de 16 de junio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

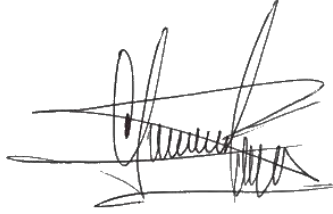
² Notificada por medio electrónico el **16 de junio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Daissy Johanna Ardila Ardila
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00469-00
Demandante : Thais Bonilla Gutiérrez.
Demandado : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Concede apelación contra auto que rechazó la demanda.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de junio de 2023, por el cual se rechazó la demanda al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se señalaron en el auto inadmisorio de la demanda de 27 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la nulidad del acto ficto resultante de la petición de fecha del 12 de octubre de 2022 y del Oficio S-2022-2100-409466 del 31 de octubre de 2022 por medio de los cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social niega el reconocimiento de una relación laboral.

Mediante auto de 27 de enero de 2023¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que la parte actora procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 y el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para subsanar la demanda, la parte actora el 3 de febrero de 2023², aportó unas documentales con las que pretendía acreditar el cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, esto es los anexos para demostrar la configuración del acto ficto presunto, así como la copia del oficio acusado con su respectiva notificación. Asimismo, aportó la constancia que demuestra el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la contraparte.

¹ Consec. 004 del expediente digital.

² Consec. 06 del expediente digital.

Luego, mediante auto de 22 de junio de 2023, el Despacho consideró que, si bien la parte demandante en la subsanación de la demanda corrige el ordinal primero de las declaraciones de condena en relación a los actos administrativos que indicó en el escrito inicial, señalando que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la respuesta a la petición de 13 de octubre de 2022; y la nulidad del Oficio S-2022-2100-409466 de 31 de octubre de 2022 los anexos que aportó no corresponden a lo enunciado en la subsanación.

Al revisar el contenido de las pruebas documentales aportadas, se advirtió que la petición del 13 de octubre de 2022 no contiene número de consecutivo que demuestre que se radicó este día, para efectos de contabilizar los tres (3) meses que señala el artículo 83 del CPACA sobre la configuración del silencio administrativo. Ahora, frente a la nulidad del Oficio S-2022-2100-409466 de 31 de octubre de 2022 suscrito por la subdirectora de contratación de Prosperidad Social Pilar María Goyeneche Carvajal el anexo de este documento señala un número de oficio distinto, suscrito en una fecha diferente, por lo que existe incongruencia entre el acto administrativo que se aportó y lo pretendido en la demanda.

Contra la referida providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el 27 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, entre otros, «el que rechace la demanda o su reforma, [...]»

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

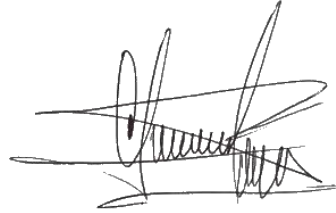
Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto de 22 de junio de 2023 por el cual se rechazó la demanda.

Segundo. Por Secretaría **notificar** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio suyo sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00398-00.
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Jorge Alberto Pinedo Campo.
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
Actuación: Remite por segunda vez a la Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso por segunda vez² a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de **10 días**, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que se efectuó y que se remitió a través del Oficio DESAJ22-JA-0551³ calculó los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2014 hasta la el 10 de agosto de 2022 (día de elaboración de la liquidación). En ese sentido, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (ii) La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 18 de noviembre de 2014.
- (iii) Resolución GNR 126708 del 28 de abril de 2016.
- (iv) Petición del 10 de junio de 2015.
- (v) Sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² El proceso se remitió en primera oportunidad a través de auto de 8 de junio de 2022.

³ Consecutivo 11.1. del expediente digital.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado⁴:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

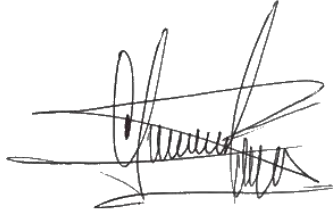
⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de julio de 2022. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Expediente 1968-2019.

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00294-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Yibeth Faisury Salazar Abril.
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 26 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 20 fl. 1-26

² Consecutivo 16 fl.1-16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00209-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado : Graciela Pajoy Sabogal.
Tema : Nulidad del acto que reconoció la pensión-
incompatibilidad pensional.
Actuación : Ordena emplazar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023 este Despacho requirió al apoderado de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que remitiera el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de 25 de agosto de 2022 a la señora Graciela Pajoy Sabogal, toda vez que en la parte resolutive de esta decisión se ordenó que la notificación del mismo, se debía realizar conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de su apoderado judicial dio cumplimiento al requerimiento referido, y el 10 de julio de 2023 presentó constancia de envió y de la devolución de la comunicación del auto admisorio, en donde se evidencia que el certificado de cotejo de la empresa de correo certificado tiene registrada la anotación de «no existe». En ese sentido, solicitó a este Despacho proceder al emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, atinente a la práctica de la notificación personal señala que, «[...]4.si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.»

Así las cosas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de los artículos 196 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe, se procederá a ordenar el emplazamiento de la señora Graciela Pajoy Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía 41.308.523.

«ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Ahora, es de advertir que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, cuya vigencia quedó permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ Por medio del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría del Juzgado, se proceda con el emplazamiento de la señora Graciela Pajoy Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía 41.308.523 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Emplazar a la señora Graciela Pajoy Sabogal identificada con cédula de ciudadanía 41.308.523, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría del Despacho, **realizar** el emplazamiento de la señora Graciela Pajoy Sabogal identificada con cédula de ciudadanía 41.308.523, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Quinto. Incorporar esta providencia en el expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Sexto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00338-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Maritza Collazos Mona.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 4 de julio de 2023, contra la sentencia de 16 de junio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

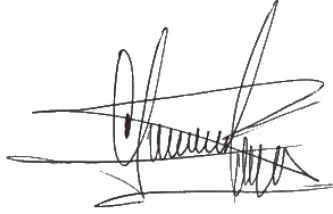
² Notificada por medio electrónico el **16 de junio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Maritza Collazos Mona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00408-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Gloria Ruth Beltrán Valdés.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 23 de junio de 2023, contra la sentencia de 16 de junio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

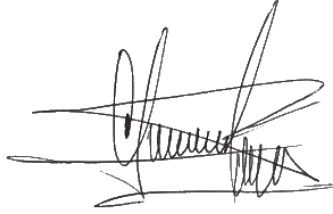
² Notificada por medio electrónico el **16 de junio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Gloria Ruth Beltrán Valdés
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA